



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00357-01 P.T. No. 20.470
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER
FECHA PROVIDENCIA: TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 24 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme a las consideraciones anteriores. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00357-01

Partida Tribunal: 20.470

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-INDEMNIZACION MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **tres (3) de noviembre** de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 24 de abril del año 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2021-00357-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.470, promovido por la señora LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente desde el 01 de febrero del 2011 hasta el 31 de agosto de 2019; que se declare la mala fe de la entidad demanda por el no pago de las cesantías de los años 2018 y 2019, en los tiempos laborales respectivos, como a su vez el no pago de las prestaciones sociales y la no cotización a la administradora de fondos de pensiones de enero de 2017 a agosto de 2017.

En razón a estas declaraciones, solicita se condene a la entidad demandada efectuar el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, indemnización por mora en el pago de las acreencias laborales de

conformidad con el Art. 65 del C.S.T y sanción moratoria por no pago de cesantías conforme Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

II. HECHOS.

El apoderado judicial de la demandante sustenta las pretensiones indicando que, entre la señora LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA y la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, existió una relación contractual bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido desde el día 01 de febrero del año 2011 desempeñándose en el cargo de auxiliar de limpieza y desinfección con un salario pactado de un mínimo legal vigente, manteniéndose hasta el 31 de agosto 2019, cuando la demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, aduciendo como justa causa el no pago de sus prestaciones sociales.

Menciona que el 6 de noviembre de 2019, interpone derecho de petición a CORPORACION MI IPS, para que le efectúen el pago de la liquidación de las acreencias adeudas, recibiendo respuesta por parte de la auxiliar administrativa regional Ángela Sierra, que desde 2017 la corporación no ha cancelado liquidaciones y, por lo tanto, la fecha de cancelación es incierta.

Que posterior a dicho derecho de petición en reiteradas ocasiones se le ha manifestado al empleador sobre el pago de las acreencias laborales que se le adeudan a la demandante y siempre se ha obtenido la misma respuesta por parte de la entidad demandada. Por lo tanto considera que esta situación evidencia la mala fe del empleador al no haber cancelado la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con la demandante con extremos laborales del 1° de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019, respecto de los argumentos de la carta de renuncia, expresa que estos no puede ser referidos como una justificación para dar por terminada la relación por causas imputables al empleador, más, cuando la corporación en vigencia de la relación laboral garantizó de forma oportuna el pago de los derechos laborales.

Frente las pretensiones condenatorias, expresa que efectivamente se le debe a la demandante las cesantías del año 2018 y respecto las cesantías del año 2019 se encuentran en la liquidación final del contrato de trabajo al igual que en esta se le reconocieron derechos laborales como vacaciones, primas de servicios, e intereses sobre cesantías. Frente de los aporte a seguridad social en pensión expresa que efectivamente se efectuaron retrasos en el pago de aportes en el periodo de enero a agosto del 2017. Sin embargo, manifiesta que si bien existe retraso en el pago de los emolumentos es en razón a una situación impredecible en la cual se vio abocada la corporación, como

consecuencia de la intervención de la EPS con las cuales ha tenido vinculo contractuales SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS, que dejaron a la corporación con acreencias pendientes de pago.

Respecto de las indemnizaciones moratorias, expresa que estas no proceden de manera automática y que en todo caso debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno, situación que la cual manifiesta que no sucede en el presente caso, dado que en ningún momento el actuar de la entidad demandada, fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, como se ha indicado, los retrasos en el pago de acreencias laborales, ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud.

Como excepciones de mérito propuso: la prescripción, la inexistencia de despido indirecto, la inexistencia de incumplimiento sistemático sin razones válidas, la buena fe por parte del empleador, pago de los derechos laborales causados y debidos al trabajador, la inaplicación de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, la imposibilidad de concurrencia de las sanciones previstas en el Art 99 de la Ley 50 de 1990 y la Contenida en el Art. 65 del C.S.T y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 24 de abril 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación MI IPS Norte de Santander a reconocer y pagar a la demandante LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA, lo siguiente:

a. Las prestaciones sociales y vacaciones:

AÑO	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	DÍAS LIQUIDADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2018	\$ 781.242	\$ 88.211	360	\$ 869.453			
2019	\$ 828.116	\$ 97.032	240	\$ 616.765	\$ 49.341	\$ 154.191	\$ 427.860

b. La indemnización moratoria por no consignación de cesantías del año 2018, que irían desde el 16 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2019 por un total de 192 días en razón de un salario diario de \$26.041 que equivalen a la suma de \$4.999.948

c. La sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, correspondiente a la suma de un salario diario de \$26.041 desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales.

d. Costas del proceso

TERCERO: ABSOLVER: a la demandada CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER de las demás pretensiones de la demanda.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo sostuvo que, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER aceptó que hubo un contrato de trabajo a término indefinido con la demandante desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar de limpieza y desinfección con un salario mínimo legal vigente. De igual forma, que con las pruebas aportadas se evidencia que la demandante sí fue afiliada por la entidad demandada al fondo de cesantías de Protección S.A, sin que efectivamente se le haya consignado dinero alguno por las cesantías del año 2018.

Indico que en la contestación de la demanda se aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales, en la cual la entidad demandada reconoce las vacaciones causadas del 19/08/2018 al 31/08/2019, las primas de servicio de segundo semestre del 2019, las cesantías del año 2019 y los intereses sobre cesantías del año 2019, sin embargo, como se manifestó en la contestación de la demanda pese al haberse efectuado la liquidación, el pago no se hizo efectivo justificando el no pago no corresponde a un acto de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados a favor del trabajador, dado que estos retrasos se deben a la difícil situación económica que se presentó en el sector salud como consecuencia de la intervención de la EPS SALUDCOOP.

Advierte que teniendo en cuenta lo anterior se encuentra evidenciado el incumplimiento de la CORPORACION MI IPS Norte de Santander en pagar los derechos prestacionales derivados del contrato de trabajo por lo que antes de disponer su reconocimiento, debe definirse si se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, propuesto por la parte demanda como excepción, por lo que para el presente caso se tiene que el contrato de trabajo entre las partes finalizó el 31/08/2019 y la demanda se presentó 20 de octubre de 2021, por lo que hay que computar el término de prescripción del Art, 151 del C.G.P, es decir 3 años atrás que iría hasta el 20 de octubre de 2018, por lo que al momento de la presentación de la demanda, no había operado la prescripción de ninguno de los derechos laborales reclamados, de tal forma que se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenara a MI IPS reconocer y pagar las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y vacaciones solicitadas.

Frente a la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, manifiesta que, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3528 del 2022, indicó sobre la procedencia de esta indemnización no opera de manera automática, pues debe analizarse si el empleador actuó de mala fe al resistirse al trabajador reconocerle los derechos que contempla el ordenamiento jurídico, por lo que en el caso en concreto se encuentra acreditado que la CORPORACIÓN MI IPS no le consignó a la demandante

las cesantías del año 2018, como debía hacerse en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que entra a determinar si el actuar de la entidad demandada fue de buena o mala fe. El motivo a través del cual busca justificar el incumplimiento, es que mantenía un contrato de prestación de servicio con la EPS SALUDCOOP la cual fue intervenida por la crisis financiera que sufría, por lo que el flujo de recursos que recibía fue incompleto y defectuoso, lo que generó un impacto grave y el retraso en el pago de las obligaciones laborales de sus empleados, para demostrar lo mencionado anteriormente la parte aportó la Resolución 1960 de marzo de 2017, mediante la cual se realizó la calificación y graduación de créditos de salud de la EPS SALUDCOOP, donde aparece la IPS demandada como acreedora, pero dicho documento, no era suficiente, para acreditar la existencia de la buena fe. De tal forma, en virtud del Art. 61 del C.P.T.S.S considera que el actuar de MI IPS Norte de Santander, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe debido a que el proceso de liquidación de SALUDCOOP, no puede ser necesariamente oponible a esta como una causal que la exonere de la sanción moratoria, dado que se trata de personas jurídicas independientes y esta debía contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con su objeto social y las correlativas obligaciones laborales de los trabajadores. Concluye el despacho que es procedente la indemnización moratoria reclamada por las cesantías no consignadas del año 2018.

Respecto a la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T, la Juez A quo menciona que se acogen los argumentos mencionados anteriormente para determinar que la corporación MI IPS Norte de Santander actuó de mala fe al sustraerse de la obligación de pagarle a la demandante las prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, por lo que considera viable la imposición de esta sanción. Por otro lado, menciona que, no son de recibo los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, respecto de que no es posible imponer condena alguna por tal concepto, teniendo en cuenta que la demandante no presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues el inicio primero del Art. 29 de la Ley 189 del 2002 modificó el Art. 65 del C.S.T y dispuso que si el trabajador no ha iniciado la reclamación por vía ordinaria después de 24 meses la fecha de la terminación del contrato, no se causa la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, sino los intereses moratorios a la tasa máxima de libre designación a partir del mes 25, sin embargo, tal disposición no se aplica cuando el trabajador devenga un salario mínimo legal mensual vigente como lo establece el parágrafo segundo de esta norma. Por lo que, sí es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T dado que la demandante devengaba un salario mínimo durante su vinculación.

Por ultimo expresa que, frente a los aportes al sistema de seguridad social integral, se encuentra acreditado por la parte demandada, que se realizó el correspondiente pago de aporte de los meses de enero a agosto de 2017, por lo que no hay obligación por parte de esta de efectuar los mismos y no se

accederá a la indexación en la medida en que ya se reconoció la sanción moratoria y estas no puede subsistir simultáneamente.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- DEMANDADA-

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, respecto a las indemnizaciones moratorias del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la del Art. 65 de C.S.T, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a través de la cual se facultó a las entidades prestadoras de salud para contratar con instituciones prestadoras de salud, tenía la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados.

Que la relación contractual establecía una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS , no obstante los hechos anteriores en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante, mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación forzosa administrativa de la EPS MEDIMAS, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, situación que acrecentó las dificultades económicas.

Dicho lo anterior, asegura el apoderado de la parte demandada que se demostró, que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor, razones por las cuales, solicita se revoque las mencionadas indemnizaciones moratorias.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados.

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la IPS demandada y la demandante, vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de agosto de 2019 desempeñando el cargo de auxiliar de limpieza y desinfección, teniendo como salario un mínimo legal vigente.

Así mismo, tampoco es tema de discusión que, en la ejecución del vínculo laboral, la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER no consigno las cesantías del año 2018, al igual que no pago la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

Problema Jurídico

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER en no consignar las cesantías al fondo respectivo y no cancelar a la finalización del vínculo las prestaciones sociales de la actora, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena de la sanciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuestas por el juzgador de primer nivel.

Así las cosas, se tiene que la Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la empresa demandada alega la crisis económica del sector salud específicamente la intervención a la EPS SALUDCOOP quien era su principal contratante, dicha no permite que se exonere de la sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales al momento de la finalización del contrato

de la demandante, junto con la moratoria ante la falta de consignación y pago de las cesantías del 2018, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, pues SALUDCOOP Y MI IPS son personas jurídicas independientes y por ende la entidad demandada debía contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con su objeto social y las correlativas obligaciones laborales de los trabajadores.

A lo anterior, el apoderado judicial recurrente insistió, que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación, de esta relación contractual estableció una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS. No obstante, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS. La cual también se le ordenó su liquidación forzosa administrativa, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS. Por lo que el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, no obedece una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor.

Análisis de la conducta patronal para la aplicación de las indemnizaciones previstas en el art. 65 CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por no consignación oportuna de cesantías.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que “El valor liquidado por concepto de cesantía **se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente**, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”;

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 indica que esta condena “tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, **sin justificación atendible**, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral” y se ha agregado por la jurisprudencia **“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador”**. Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria **se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías**, como lo indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018.

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de las sanciones estudiadas, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en

volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

La Liquidez de la Empresa.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual

medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de *“la crisis económica del sector salud”* se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto.

Atendiendo las disposiciones legales citadas, en principio, respecto la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el presente caso solo aplica para las cesantías correspondientes al año 2018, las cuales no fueron canceladas al fondo correspondiente de forma oportuna, esto es antes del 15 de febrero del año 2019. Respecto de las cesantías correspondientes al año 2019, aún no habían fenecido el plazo establecido por la norma para que fueran consignadas al Fondo, por lo tanto, al haber finalizado la relación laboral el 31 de agosto de 2019 estas debían haberse pagado a la demandante de forma directa, valor el cual fue incluido en la correspondiente liquidación, la cual no ha sido pagada a día de hoy, como lo acepta la CORPORACION MI IPS en su contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo certeza tanto de la no consignación de las cesantías del año 2018, como del no pago de las prestaciones sociales y vacaciones a la finalización de la relación laboral, si la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de las sanciones moratorias impuestas en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de *“iliquidez o la llamada crisis económica”* lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales debidas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios SALUDCOOP EPS, CAFESALUD

EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto dependía de estas en razón al pago por los servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuyo objeto social difiere de la Entidad Promotora de Salud, no demostró durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados por la parte demandada, quien no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, durante la ejecución del vínculo laboral omitió realizar el pago de las cesantías del año 2018, al igual que a la terminación del vínculo laboral omitió el correspondiente pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que ésta por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Por otro lado, y si bien con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 expedida por la Supersalud (*Pdf. 03.2 del expediente digital Pág. 63 – 156*), por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican y gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971,

identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que de ninguna forma puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por la Juez A quo para determinar la procedencia de las indemnizaciones moratorias del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 a cargo de la IPS demandada, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Solución del Problema Jurídico.

Bajo estas consideraciones, la Sala concuerda con la decisión adoptada por la Juez A quo, toda vez que las pruebas aportadas no fueron conducentes para establecer la buena fe empresarial y como en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de las INDEMNIZACIONES MORATORIAS del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la demandante LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 24 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la

demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**